



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Asuntos Jurídicos

2008/0196(COD)

24.8.2010

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre
derechos de los consumidores
(COM(2008)0614 – C7-0349/2008 – 2008/0196(COD))

Ponente de opinión (*): Diana Wallis

(*): Procedimiento de comisiones asociadas – Artículo 50 del Reglamento

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Grado de armonización

La intención de la Comisión de aumentar las transacciones transfronterizas mediante la eliminación de la fragmentación jurídica merece ser acogida muy favorablemente. Sin embargo, este objetivo es casi con seguridad imposible de lograr dadas las actuales circunstancias que rodean el acervo del que ya disfrutaban los consumidores; hay una cierta sensación de que no se habría puesto en marcha a partir de la situación actual si este fuera el objetivo que tuviéramos a la vista, habiendo quedado muy claro que las normas propuestas no pueden funcionar en forma aislada de los sistemas nacionales de Derecho privado. Por otra parte, puesto que la propuesta no constituye una armonización general del Derecho contractual, inevitablemente tendría repercusiones no deseadas sobre la legislación nacional. Aún más, la plena armonización en la forma propuesta surtiría, en muchos casos, efectos paradójicos, en el sentido de que las disposiciones plenamente armonizadas de la legislación contractual de los consumidores se diferenciarían de otras no completamente armonizadas del Derecho contractual entre empresas y consumidores (b2c) y entre las mismas empresas (b2b), a nivel nacional¹. En consecuencia, es altamente improbable alcanzar el objetivo de un "conjunto único de normas", y cabe prever, en cambio, una controversia interminable en torno a los problemas de delimitación².

Por lo tanto, el ponente propone una armonización mínima con un alto nivel de protección de los consumidores como regla general -, junto con la plena armonización de algunas normas técnicas específicas, como se establece, a modo de excepción de la regla general, en un nuevo apartado 2 del artículo 4. Con este nuevo apartado, el ponente propone la plena armonización sólo para las disposiciones del Capítulo III sobre el ejercicio y los efectos del derecho de desistimiento. La armonización completa no es adecuada para los requisitos de información general y una serie de obligaciones específicas de información. En cuanto a las cláusulas abusivas, el ponente propone que no se utilice la plena armonización y aclarar que las listas negra y gris no son exhaustivas. El ponente también opta por una armonización mínima en cuanto a las ventas al consumidor de bienes y las soluciones en caso de incumplimiento.

Nivel de protección de los consumidores

La propuesta en su forma actual daría lugar, como consecuencia del enfoque de plena armonización, a una reducción del nivel de protección de los consumidores en muchos Estados miembros. Podría darse así una situación paradójica en la que los consumidores podrían estar menos protegidos que las empresas cuando actuaran en ámbitos de Derecho contractual cubiertos por la propuesta. Para evitar este resultado, los Estados miembros deben disponer la mayor libertad posible para decidir la forma de integrar en sus ordenamientos jurídicos la legislación de protección del consumidor en el ámbito del Derecho contractual.

¹ Schulte-Nölke, "The potential impact of the consumer rights directive on Member states' contract law", estudio encargado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, PE 419.606.

² Peter Rott; Evelyn Terryn, Proposal for a Directive on Consumer Rights: No Single Set of Rules, European Review of Private Law, 2009, Vol. 17, nº. 3, p. 456-488.

Coherencia con el proyecto de Marco Común de Referencia (MCR)

Aunque el objetivo principal del Marco Común de Referencia consistía en poder servir como colección de instrumentos para la Comisión en la revisión del acervo en el ámbito del Derecho contractual, la propuesta no contiene ninguna sola referencia al proyecto de MCR. Basándose en el estudio sobre la comparación entre las disposiciones del MCR y la propuesta de Directiva de derechos del consumidor (DDC)¹, el ponente propone una serie de enmiendas, inspiradas en el proyecto de MCR, con el fin de mejorar la coherencia con el Derecho contractual nacional, así como con otras normas de la UE en el ámbito del Derecho de los consumidores y al mismo tiempo, establecer un mayor nivel de protección de estos últimos.

Un posible instrumento facultativo para el Derecho contractual como alternativa a una plena armonización

La propuesta de Directiva sobre derechos de los consumidores tiene una serie de características que podrían incrementar la distancia el derecho contractual de la UE relativo a los consumidores y el Derecho general de los contratos y hacer que encaje en un escenario que podría dar lugar a un Código europeo de los consumidores. Un escenario de este tipo cambiaría por completo el Derecho en materia de consumo, trasladándolo del nivel nacional al europeo, y llevaría también de manera efectiva a una distinción más marcada entre los contratos formalizados entre empresas y consumidores y los contratos entre empresas (además de los contratos entre consumidores). El ponente tiene reservas políticas y procedimentales respecto a tal enfoque salvo que la Comisión lo lleve a la práctica con total transparencia presentando y consultando en primer lugar acerca de una propuesta que deje claro que este Código Europeo diferenciado viene siendo un objetivo político a largo plazo.

Sin embargo, se mantiene la incógnita de si se puede encontrar una solución menos problemática (y menos intervencionista en la legislación nacional) mediante la introducción de un «instrumento facultativo», que permitiría a las empresas ofrecer a los consumidores la oportunidad de que su compra se rija por el Derecho contractual europeo y sea objeto por lo tanto de las medidas pertinentes de protección de los consumidores. Los consumidores podrían ejercer esta opción haciendo un sencillo clic en un «botón azul».

Si, al hilo del debate, el proyecto de MCR se utiliza como modelo para un Código europeo optativo de los contratos, la coherencia entre las disposiciones de la DDC y del MCR es de suma importancia. Sin embargo, el texto del MCR en el ámbito del Derecho contractual, que podría servir de un instrumento facultativo, todavía no está disponible. Por lo tanto, podrían ser necesarias nuevas modificaciones en una etapa posterior para aclarar la relación entre un posible instrumento facultativo y las disposiciones de la DDC.

Algunas enmiendas concretas:

Se proponen enmiendas a las definiciones de consumidor y de comerciante de conformidad con las definiciones del proyecto de MCR. También se proponen enmiendas para completar

¹ De Booy, Mak, Hesselink, "A comparison between the provisions of the draft Common Frame of Reference and the European Commission's proposal for a ConsumerRights Directive", estudio encargado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, PE 419.608.

las disposiciones sobre requisitos de información general. Se propone un plazo máximo de un año para el ejercicio del derecho de desistimiento para los casos en que la empresa no ha facilitado al consumidor la información sobre ese derecho. Se ha suprimido en gran medida el artículo 26 sobre recursos. Se ha redactado de nuevo el artículo 29 sobre las garantías comerciales; el ponente desearía invitar a la Comisión a convocar un nuevo debate sobre la posibilidad de introducir una garantía optativa europea. Se ha dejado claro que las listas negra y gris sobre las cláusulas abusivas no son exhaustivas. Se han suprimido las disposiciones sobre comitología.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Visto 1

Texto de la Comisión

Visto el Tratado *constitutivo* de la **Comunidad** Europea y, en particular, su **artículo 95**,

Enmienda

Visto el Tratado de **Funcionamiento de la Unión** Europea y, en particular, su **artículo 114**,

Or.en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Visto 4

Texto de la Comisión

De conformidad con el procedimiento **establecido en el artículo 251 del Tratado**,

Enmienda

Actuando de conformidad con el procedimiento **legislativo ordinario**.

Or.en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Dichas Directivas han sido reexaminadas a la luz de la experiencia adquirida, a fin de simplificar y actualizar las normas aplicables y eliminar las incoherencias y lagunas no deseadas. Este reexamen ha mostrado que conviene sustituir las cuatro Directivas citadas por la presente Directiva. ***Por tanto, la presente Directiva debe fijar normas estándar para los aspectos comunes y alejarse del principio de armonización mínima presente en las Directivas anteriores, que permitía a los Estados miembros mantener o adoptar normas nacionales más estrictas.***

Enmienda

(2) Dichas Directivas han sido reexaminadas a la luz de la experiencia adquirida, a fin de simplificar y actualizar las normas aplicables y eliminar las incoherencias y lagunas no deseadas. Este reexamen ha mostrado que conviene sustituir las cuatro Directivas citadas por la presente Directiva.

Or.en

Enmienda 4

**Propuesta de Directiva
Considerando 3**

Texto de la Comisión

(3) El artículo **153**, apartado 1, y el artículo 153, apartado 3, letra a), del Tratado establecen que la **Comunidad** contribuirá a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en virtud de su artículo **95**.

Enmienda

(3) El artículo **169**, apartado 1, y el artículo 153, apartado 2, letra a), del Tratado **de Funcionamiento de la UE** establecen que la **Unión** contribuirá a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en virtud de su artículo **114**.

Or.en

Enmienda 5

**Propuesta de Directiva
Considerando 4**

Texto de la Comisión

(4) **Según** el artículo **14**, apartado 2, del

Enmienda

(4) **De conformidad con** el artículo **26** del

Tratado, el mercado interior *comprende* un espacio sin fronteras interiores en el que *están garantizadas* la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. La armonización de determinados aspectos del Derecho contractual relativo a los consumidores es necesaria para promover un auténtico mercado interior para los consumidores, estableciendo el equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de éstos y la competitividad de las empresas, al tiempo que se garantiza el respeto del principio de subsidiariedad.

Tratado *de Funcionamiento de la UE*, el mercado interior *supone* un espacio sin fronteras interiores, en el que *se garantiza* la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. La armonización de determinados aspectos del Derecho contractual relativo a los consumidores es necesaria para promover un auténtico mercado interior para los consumidores, estableciendo el equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de éstos y la competitividad de las empresas, al tiempo que se garantiza el respeto del principio de subsidiariedad.

Or.en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los consumidores no aprovechan plenamente el potencial de las ventas a distancia transfronterizas, que debería constituir uno de los principales resultados tangibles del mercado interior. En comparación con el significativo crecimiento de las ventas a distancia nacionales durante los últimos años, el crecimiento de las ventas a distancia transfronterizas ha sido limitado. Esta diferencia es particularmente importante en el caso de las ventas por internet, cuyo potencial de desarrollo es elevado. El potencial transfronterizo de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (venta directa) se ve limitado por diversos factores, entre los que figuran las diferentes normas nacionales de protección de los consumidores impuestas a las empresas. Frente al crecimiento de las ventas directas realizadas a escala nacional durante los últimos años, en particular en el sector de los servicios (como los servicios

Enmienda

(5) Los consumidores no aprovechan plenamente el potencial de las ventas a distancia transfronterizas, que debería constituir uno de los principales resultados tangibles del mercado interior. En comparación con el significativo crecimiento de las ventas a distancia nacionales durante los últimos años, el crecimiento de las ventas a distancia transfronterizas ha sido limitado. Esta diferencia es particularmente importante en el caso de las ventas por internet, cuyo potencial de desarrollo es elevado. El potencial transfronterizo de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (venta directa) se ve limitado por diversos factores, entre los que figuran las diferentes normas nacionales de protección de los consumidores impuestas a las empresas. Frente al crecimiento de las ventas directas realizadas a escala nacional durante los últimos años, en particular en el sector de los servicios (como los servicios

públicos), el número de consumidores que utilizan este canal para efectuar compras transfronterizas permanece estable. Habida cuenta del crecimiento de las oportunidades comerciales en numerosos Estados miembros, las pequeñas y medianas empresas (incluidos los empresarios individuales) y los agentes de las empresas que practican la venta directa deberían estar más dispuestos a buscar oportunidades comerciales en otros Estados miembros, en particular en las regiones fronterizas. Por tanto, la plena armonización de la información facilitada al consumidor y del derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento **contribuirá** a un mejor funcionamiento del mercado interior entre empresas y consumidores.

públicos), el número de consumidores que utilizan este canal para efectuar compras transfronterizas permanece estable. Habida cuenta del crecimiento de las oportunidades comerciales en numerosos Estados miembros, las pequeñas y medianas empresas (incluidos los empresarios individuales) y los agentes de las empresas que practican la venta directa deberían estar más dispuestos a buscar oportunidades comerciales en otros Estados miembros, en particular en las regiones fronterizas. Por tanto, la plena armonización de **determinados aspectos de** la información facilitada al consumidor y del derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento **puede contribuir** a un mejor funcionamiento del mercado interior entre empresas y consumidores.

Or.en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Estas disparidades crean obstáculos significativos en el mercado interior, que afectan a las empresas y a los consumidores. Aumentan los costes de cumplimiento para las empresas que desean realizar ventas transfronterizas de bienes o prestar servicios transfronterizos. La fragmentación también afecta a la confianza de los consumidores en el mercado interior. ***Este efecto negativo sobre la confianza de los consumidores se ve incrementado por un nivel desigual de protección de los consumidores en la Comunidad. Este problema se ve especialmente agudizado por la evolución***

Enmienda

(7) Estas disparidades crean obstáculos significativos en el mercado interior, que afectan a las empresas y a los consumidores. Aumentan los costes de cumplimiento para las empresas que desean realizar ventas transfronterizas de bienes o prestar servicios transfronterizos. La fragmentación también afecta a la confianza de los consumidores en el mercado interior.

reciente del mercado.

Or.en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una armonización plena de determinados aspectos reglamentarios fundamentales reforzará considerablemente la seguridad jurídica, tanto para los consumidores como para las empresas. ***Los consumidores y las empresas podrán contar con un único marco normativo basado en conceptos jurídicos claramente definidos que regularán determinados aspectos de los contratos celebrados entre empresas y consumidores en la Comunidad. Como consecuencia de ello, desaparecerán los obstáculos derivados de la fragmentación de las normas y será posible la consecución del mercado interior en este ámbito. Estos obstáculos solo podrán eliminarse estableciendo normas uniformes a escala comunitaria. Además, los consumidores disfrutarán de un elevado nivel común de protección en toda la Comunidad.***

Enmienda

(8) Una armonización plena de determinados aspectos reglamentarios fundamentales reforzará considerablemente la seguridad jurídica, tanto para los consumidores como para las empresas.

Or.en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Por establecimiento mercantil debe entenderse todo tipo de instalaciones (como tiendas o camiones) que sirvan ***al comerciante*** como local de negocios

Enmienda

(15) Por establecimiento mercantil debe entenderse todo tipo de instalaciones (como tiendas o camiones) que sirvan a ***la empresa comercial*** como local de negocios

permanente. **Los puestos de mercado y los «stands» de ferias deben ser tratados como establecimientos comerciales, aunque el comerciante sólo los utilice temporalmente.** En cambio, no deben ser considerados establecimientos comerciales los locales alquilados por un breve periodo en los que no esté establecido **el comerciante** (como hoteles, restaurantes, centros de conferencias o cines alquilados por **comerciantes**, en los que no estén **establecidos**). Asimismo, no debe ser considerado establecimiento mercantil ningún espacio público, incluidos los transportes públicos o las instalaciones públicas, ni los domicilios privados o lugares de trabajo.

permanente. En cambio, no deben ser considerados establecimientos comerciales los locales alquilados por un breve periodo en los que no esté establecida **la actividad comercial** (como hoteles, restaurantes, centros de conferencias o cines alquilados por **empresas comerciales**, en los que no estén **establecidas**). Asimismo, no debe ser considerado establecimiento mercantil ningún espacio público, incluidos los transportes públicos o las instalaciones públicas, ni los domicilios privados o lugares de trabajo.

(Esta enmienda se aplica al texto en su conjunto. En caso de ser aprobada, habrá que proceder a los correspondientes cambios en todo el texto.)

Or.en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los consumidores deben tener derecho a recibir información antes de celebrar el contrato. **Sin embargo, los comerciantes no deben tener que proporcionar información que resulte evidente por el contexto. Por ejemplo, en una transacción celebrada en un establecimiento, es posible que las principales características del producto, la identidad del comerciante y las modalidades de entrega resulten evidentes por el contexto.** En las transacciones a distancia y fuera del establecimiento, **el comerciante** siempre debe facilitar información sobre las modalidades de

Enmienda

(17) Los consumidores deben tener derecho a recibir información antes de celebrar el contrato. En las transacciones a distancia y fuera del establecimiento, **la empresa comercial** siempre debe facilitar información sobre las modalidades de pago, entrega, funcionamiento y tratamiento de reclamaciones.

pago, entrega, funcionamiento y tratamiento de reclamaciones, *ya que pueden no resultar evidentes por el contexto.*

Or.en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Dado que en las ventas a distancia el consumidor no puede ver el bien antes de celebrar el contrato, debe disponer de un derecho de desistimiento que le permita verificar la naturaleza y el buen funcionamiento de los bienes.

Enmienda

(22) Dado que en las ventas a distancia el consumidor no puede ver el bien antes de celebrar el contrato, debe disponer de un derecho de desistimiento **con un plazo adecuado con objeto de** que le permita verificar la naturaleza, **calidad** y el buen funcionamiento de los bienes.

Or.en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Para evitar que el comerciante reembolse a un consumidor que no ha devuelto los bienes, el consumidor debe estar obligado a devolver los bienes a más tardar catorce días después de haber notificado al comerciante su decisión de desistir del contrato.

Enmienda

suprimido

Or.en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Si los bienes no son conformes con el contrato, el consumidor debe poder, **en primer lugar**, exigir al comerciante que **opte por repararlos o sustituirlos, a menos que el comerciante demuestre que ello es ilícito, imposible o le supone un esfuerzo desproporcionado. El esfuerzo del comerciante debe determinarse objetivamente, teniendo en cuenta los costes soportados para subsanar la falta de conformidad, el valor de los bienes y la importancia de dicha falta de conformidad.** La falta de piezas de recambio no debe ser un motivo válido para justificar que **el comerciante** no subsane la falta de conformidad en un plazo razonable o sin esfuerzo desproporcionado.

Enmienda

(40) Si los bienes no son conformes con el contrato, el consumidor debe poder exigir al comerciante que **los repare o sustituya**. La falta de piezas de recambio no debe ser un motivo válido para justificar que **la empresa comercial** no subsane la falta de conformidad en un plazo razonable o sin esfuerzo desproporcionado.

Or.en

Enmienda 14

**Propuesta de Directiva
Considerando 42**

Texto de la Comisión

(42) Si el comerciante se ha negado a subsanar la falta de conformidad, o no lo ha conseguido en más de una ocasión, el consumidor debe poder optar libremente por cualquier solución disponible. La negativa del comerciante puede ser explícita o implícita, lo que significa, en el segundo caso, que el comerciante no ha respondido a la petición del consumidor de subsanar la falta de conformidad o la ha ignorado.

Enmienda

suprimido

Or.en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) La Directiva 1999/44/CE permitía a los Estados miembros fijar un periodo de dos meses como mínimo durante el cual el consumidor debía informar al comerciante de cualquier falta de conformidad. Las divergencias entre las leyes de transposición han creado obstáculos al comercio. Por tanto, es necesario eliminar esta opción legislativa y mejorar la seguridad jurídica, obligando a los consumidores a informar al comerciante de la falta de conformidad en un plazo de dos meses a partir de la fecha de constatación.

Enmienda

suprimido

Or.en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) Los contratos celebrados con consumidores deben redactarse en términos claros y comprensibles, y *ser legibles*. *Los comerciantes* deben poder escoger el tipo o tamaño de caracteres en los que están redactadas las cláusulas contractuales. El consumidor debe tener oportunidad de leer las cláusulas antes de celebrar el contrato. Esta oportunidad puede consistir en facilitar las cláusulas al consumidor si lo solicita (en los contratos celebrados en el establecimiento), ponerlas a su disposición de cualquier otra manera (por ejemplo, en el sitio web *del comerciante* en los contratos a distancia) o adjuntar cláusulas tipo al formulario de pedido (en los

Enmienda

(47) Los contratos celebrados con consumidores deben redactarse en términos claros y comprensibles, y *confirmarse por escrito en un soporte duradero*. *Las empresas comerciales* deben poder escoger el tipo o tamaño de caracteres en los que están redactadas las cláusulas contractuales. El consumidor debe tener oportunidad de leer las cláusulas antes de celebrar el contrato. Esta oportunidad puede consistir en facilitar las cláusulas al consumidor si lo solicita (en los contratos celebrados en el establecimiento), ponerlas a su disposición de cualquier otra manera (por ejemplo, en el sitio web de *la empresa comercial* en los contratos a distancia) o

contratos celebrados fuera del establecimiento). **El comerciante** debe solicitar el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración de la obligación contractual principal del comerciante. Debe estar prohibido deducir el consentimiento utilizando sistemas de exclusión voluntaria, como casillas ya marcadas en línea.

adjuntar cláusulas tipo al formulario de pedido (en los contratos celebrados fuera del establecimiento). **La empresa comercial** debe solicitar el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración de la obligación contractual principal del comerciante. Debe estar prohibido deducir el consentimiento utilizando sistemas de exclusión voluntaria, como casillas ya marcadas en línea.

Or.en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) Para garantizar la seguridad jurídica y mejorar el funcionamiento del mercado interior, la Directiva debe incluir dos listas de cláusulas abusivas. El anexo II contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas en cualquier circunstancia. El anexo III contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas a menos que **el comerciante** demuestre lo contrario. **Las mismas listas deben aplicarse en todos los Estados miembros.**

Enmienda

(50) Para garantizar la seguridad jurídica y mejorar el funcionamiento del mercado interior, la Directiva debe incluir dos listas **no exhaustivas** de cláusulas abusivas. El anexo II contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas en cualquier circunstancia. El anexo III contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas a menos que **la empresa comercial** demuestre lo contrario.

Or.en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la

Enmienda

suprimido

Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁰.

¹⁰ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Or.en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 53

Texto de la Comisión

Enmienda

(53) La facultad de la Comisión para modificar los anexos II y III debe utilizarse para garantizar la aplicación coherente de las normas sobre cláusulas abusivas, adjuntando a dichos anexos cláusulas contractuales que deben considerarse abusivas en cualquier circunstancia o a menos que el comerciante demuestre lo contrario.

suprimido

Or.en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1) «consumidor»: toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito **ajeno a** su actividad comercial, empresa, oficio o profesión;

1) «consumidor»: toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe **principalmente** con un propósito **no relacionado con** su actividad comercial, empresa, oficio o profesión;

Or.en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «**comerciante**»: toda persona física o jurídica que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, así como cualquiera que actúe en nombre de **un comerciante o por cuenta de éste**;

Enmienda

2) «**empresa comercial**»: toda persona física o jurídica, **con independencia de que su titularidad sea pública o privada**, que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito relacionado con su **propia** actividad comercial, empresa, oficio o profesión, así como cualquiera que actúe en nombre de **una empresa comercial, incluso sin intención de obtener beneficio en el curso de la actividad**;

Or.en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «contrato de venta»: todo contrato **destinado** a la **venta** de bienes **del comerciante** al consumidor, **incluidos los contratos mixtos, que tienen como objeto bienes y servicios**;

Enmienda

3) «contrato de venta»: todo contrato **con arreglo al cual una empresa comercial se compromete a transferir la propiedad** de unos bienes al consumidor, **ya sea inmediatamente después de la conclusión del contrato o en un futuro próximo, y el consumidor se compromete a pagar el precio de dicha transferencia de propiedad**;

Or.en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas,

suprimido

Or.en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la electricidad;

suprimido

Or.en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) los puestos de mercado y los «stands» de ferias en los que el comerciante ejerce su actividad de forma regular o temporal;

suprimido

Or.en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La presente Directiva sólo se aplicará a los servicios financieros en lo que respecta a determinados contratos celebrados fuera del establecimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 8 a 20, a las

2. La presente Directiva sólo se aplicará a los servicios financieros en lo que respecta a determinados contratos celebrados fuera del establecimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 8 a 20, a las

cláusulas contractuales abusivas conforme a lo dispuesto en los artículos 30 a 39 y a las disposiciones generales conforme a lo dispuesto en los artículos 40 a 46, ***leídos en conjunción con el artículo 4, sobre armonización plena.***

cláusulas contractuales abusivas conforme a lo dispuesto en los artículos 30 a 39 y a las disposiciones generales conforme a lo dispuesto en los artículos 40 a 46.

Or.en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Solo los artículos 30 a 39, sobre derechos de los consumidores en lo que respecta a las cláusulas contractuales abusivas, ***leídos en conjunción con el artículo 4***, sobre armonización plena, se aplicarán a los contratos regulados por la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 90/314/CEE del Consejo.

Enmienda

3. Solo los artículos 30 a 39, sobre derechos de los consumidores en lo que respecta a las cláusulas contractuales abusivas, sobre armonización mínima, se aplicarán a los contratos regulados por la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 90/314/CEE del Consejo.

Or.en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 4 – título

Texto de la Comisión

Armonización ***plena***

Enmienda

Grado de armonización

Or.en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 4

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no podrán mantener o introducir, en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas en **la presente Directiva**, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores.

Enmienda

1. Excepto en los casos previstos en el apartado 2, los Estados miembros podrán adoptar o mantener en vigor disposiciones más rigurosas en el ámbito regulado por la presente Directiva, a fin de garantizar un mayor nivel de protección de los consumidores. Los Estados miembros velarán por que tales disposiciones sean compatibles con los Tratados.

2. Los Estados miembros no podrán mantener o introducir, en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas en **los artículos 12 a 17**, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores.

Or.en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Antes de celebrar un contrato de venta o de servicios, el comerciante deberá facilitar al consumidor, salvo que resulte evidente por el contexto, la siguiente información:

Enmienda

1. Antes de celebrar un contrato de venta o de servicios, **la empresa comercial** deberá facilitar al consumidor **la información que el consumidor pueda razonablemente esperar, teniendo en cuenta los patrones de calidad y eficacia que resulten normales en las circunstancias de que se trate. La información deberá ser clara y precisa, y se expresará en términos claros y comprensibles. La información deberá incluir, en particular** y salvo que resulte evidente por el contexto, la siguiente información:

Or.en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la dirección geográfica y la identidad **del comerciante**, por ejemplo su nombre comercial, así como, cuando proceda, la dirección geográfica y la identidad **del comerciante** por cuya cuenta actúa;

Enmienda

b) la dirección geográfica y la identidad **de la empresa comercial con la que el consumidor efectúa la transacción**, por ejemplo su nombre comercial, así como, cuando proceda, la dirección geográfica **de la sede de la empresa** y la identidad **de la empresa comercial** por cuya cuenta actúa;

Or.en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la información de contacto con número telefónico y cualquier otro medio de comunicación a distancia que permita al consumidor ponerse en contacto y comunicarse con la empresa de forma rápida y directamente;

Or.en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) el precio, incluidos los impuestos, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza del producto, la forma en que se determina el precio así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de

Enmienda

c) el precio **final**, incluidos los impuestos, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza del producto, la forma en que se determina el precio así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de

transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales;

transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales;

Or.en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento, ***así como el sistema de tratamiento de las reclamaciones, si se apartan de las exigencias de la diligencia profesional;***

Enmienda

d) los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento;

Or.en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) El procedimiento de tramitación de las reclamaciones y la dirección geográfica a la que el consumidor puede dirigir sus quejas, incluyendo en su caso la dirección de un órgano que se ocupe de las denuncias en nombre de la empresa;

Or.en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) la posibilidad de recurrir a una solución de diferencias amistosa, cuando se dé la posibilidad;

Or.en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la existencia, cuando proceda, de un derecho de desistimiento;

e) la existencia **o inexistencia** de un derecho de desistimiento **y, de conformidad con el Anexo I, las condiciones y procedimientos para el ejercicio de tal derecho, incluyendo el período de desistimiento y el nombre y la dirección de la empresa a la que debe comunicarse tal desistimiento, así como los posibles costes de devolución de los bienes;**

Or.en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) una nueva aclaración en cuanto a quién se hará cargo de los gastos de la devolución de los bienes después del desistimiento, si procede;

Or.en

Enmienda 39

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra e ter (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) información acerca de las garantías financieras para recuperar los pagos efectuados por adelantado, en caso de desistimiento o cancelación;

Or.en

Enmienda 40

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra i bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) la indicación de que el contrato se celebra con una empresa, lo que permite al consumidor beneficiarse de la protección otorgada por la presente Directiva.

Or.en

Enmienda 41

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra i ter (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

i ter) la precisión de si la otra parte es un consumidor en caso de un contrato celebrado mediante un intermediario;

Or.en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – letra i quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i quater) el plazo durante el cual la oferta seguirá estando disponible;

Or.en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – letra i quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

la aplicación de medidas técnicas de protección para los productos digitales, si procede;

Or.en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La empresa asumirá la carga de la prueba de haber proporcionado la información requerida por el presente artículo.

Or.en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, y en los artículos 13 y 42, las consecuencias de un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 se determinarán con arreglo a la legislación nacional aplicable. Los Estados miembros incluirán en su legislación nacional soluciones efectivas ***de Derecho contractual*** en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, y en los artículos 13 y 42, las consecuencias de un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 se determinarán con arreglo a la legislación nacional aplicable. Los Estados miembros incluirán en su legislación nacional soluciones efectivas en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.

Or.en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier legislación nacional que disponga que determinados contratos celebrados por persona interpuesta sean considerados como contratos entre empresas y consumidores.

Or.en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

En los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento, ***el comerciante*** facilitará la siguiente información, que formará parte integrante del contrato:

En los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento, ***la empresa*** facilitará la siguiente información, que formará parte integrante del contrato:

Or.en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La empresa asumirá la carga de la prueba de haber proporcionado la información requerida por el presente artículo.

Or.en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el formulario de pedido deberá contener, en términos claros y comprensibles y ***de forma legible***, la información exigida en el artículo 9. El formulario de pedido deberá incluir el formulario normalizado de desistimiento reproducido en el anexo I, letra B.

1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el formulario de pedido deberá contener, en términos claros y comprensibles y ***confirmados por escrito en un soporte duradero***, la información exigida en el artículo 9.

El formulario de pedido deberá incluir el formulario normalizado de desistimiento reproducido en el anexo I, letra B. ***El formulario de pedido será entregado al consumidor antes de la conclusión del contrato. En los casos en que el formulario de pedido no esté disponible en papel, el consumidor recibirá un ejemplar del mismo en otro soporte duradero.***

Or.en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

PE445.885v02-00

26/47

PA\827758ES.doc

Texto de la Comisión

2. Un contrato celebrado fuera del establecimiento **sólo** será válido si el consumidor firma un formulario de pedido, **y, cuando el formulario de pedido no sea en papel, si el consumidor recibe una copia del formulario de pedido en otro soporte duradero.**

Enmienda

2. Un contrato celebrado fuera del establecimiento será válido **solamente** si el consumidor firma **el** formulario de pedido.

Or.en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El consumidor deberá recibir confirmación de toda la información que figura en el artículo 9, letras a) a f), en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración de todo contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o de inicio de la ejecución del servicio, salvo si la información ya ha sido facilitada al consumidor en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia.

Enmienda

4. El consumidor deberá recibir confirmación de toda la información que figura en el artículo 9, letras a) a f), **por escrito y** en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración de todo contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o de inicio de la ejecución del servicio, salvo si la información ya ha sido facilitada al consumidor en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia.

Or.en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 13

Texto de la Comisión

Si **el comerciante** no ha facilitado al consumidor la información sobre el derecho de desistimiento, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9, letra b), el artículo 10, apartado 1, y el artículo 11,

Enmienda

Si **la empresa** no ha facilitado al consumidor la información sobre el derecho de desistimiento, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9, letra b), el artículo 10, apartado 1, y el artículo 11,

apartado 4, el periodo de desistimiento expirará *tres meses después de que el comerciante haya cumplido íntegramente sus demás obligaciones contractuales.*

apartado 4, el periodo de desistimiento expirará *a más tardar un año* después de *la conclusión del contrato.*

Or.en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El consumidor comunicará *al comerciante* su decisión de desistir del contrato *enviándole en un soporte duradero una declaración redactada en sus propios términos o utilizando el formulario normalizado de desistimiento reproducido en el anexo I, letra B.*

Enmienda

El consumidor comunicará *a la empresa* su decisión de desistir del contrato.

Or.en

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no impondrán ningún *otro* requisito formal aplicable a *dicho formulario normalizado de desistimiento.*

Enmienda

Los Estados miembros no impondrán ningún requisito formal aplicable a *la comunicación del desistimiento.*

El consumidor podrá efectuar una comunicación de desistimiento, en particular, en forma de declaración dirigida a la empresa redactada con sus propias palabras, utilizando el formulario normalizado de desistimiento que figura en el Anexo I (B), y, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, mediante devolución del objeto del contrato.

Enmienda 55**Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2***Texto de la Comisión*

2. En los contratos a distancia celebrados vía internet, **el comerciante podrá ofrecer** al consumidor, **además de las posibilidades contempladas en el apartado 1**, la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente el formulario normalizado de desistimiento a través del sitio web del comerciante. **En ese caso, el comerciante** comunicará inmediatamente al consumidor por correo electrónico la recepción de dicho desistimiento.

Enmienda

2. En los contratos a distancia celebrados vía internet, **si la empresa ofrece** al consumidor la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente el formulario normalizado de desistimiento a través del sitio web del comerciante, **la empresa** comunicará inmediatamente al consumidor por correo electrónico la recepción de dicho desistimiento.

Or.en

Enmienda 56**Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. **El comerciante** reembolsará todo pago recibido del consumidor **en los** treinta días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de desistimiento.

Enmienda

1. **La empresa** reembolsará todo pago recibido del consumidor **sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido** treinta días desde la fecha de recepción de la notificación de desistimiento.

Or.en

Enmienda 57**Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Con excepción de lo previsto en el presente artículo, el consumidor no incurrirá en ninguna responsabilidad por el ejercicio del derecho de desistimiento.

Or.en

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 18 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos complementarios

Efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos vinculados

(Esta enmienda se aplica al texto en su conjunto. En caso de ser aprobada, habrá que proceder a los correspondientes cambios en todo el texto.)

Or.en

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2008/48/CE, el ejercicio, por parte del consumidor, de su derecho de desistimiento en relación con un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento conforme a los artículos 12 a 17, tendrá por efecto la resolución automática, y sin gastos para el consumidor, de todo contrato **complementario**.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2008/48/CE, el ejercicio, por parte del consumidor, de su derecho de desistimiento en relación con un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento conforme a los artículos 12 a 17, tendrá por efecto la resolución automática, y sin gastos para el consumidor, de todo contrato **conexo**.

(Esta enmienda se aplica al texto en su

conjunto. En caso de ser aprobada, habrá que proceder a los correspondientes cambios en todo el texto.)

Or.en

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los servicios cuya ejecución haya comenzado, **con** previo consentimiento expreso del consumidor, antes de finalizar el periodo de catorce días contemplado en el artículo 12;

Enmienda

a) los servicios cuya ejecución haya comenzado, previo consentimiento expreso **e informado** del consumidor, antes de finalizar el periodo de catorce días contemplado en el artículo 12;

Or.en

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El presente capítulo no se aplicará a las piezas de recambio sustituidas por el comerciante para subsanar la falta de conformidad de los bienes mediante una reparación en virtud del artículo 26.

Enmienda

suprimido

Or.en

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros podrán decidir que el presente capítulo no se aplique a la

Enmienda

suprimido

venta de bienes de segunda mano en subastas públicas.

Or.en

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el comerciante entregará los bienes mediante la transmisión de su posesión material al consumidor o a un tercero por él indicado, distinto del transportista, **en un plazo máximo** de treinta días a partir de la fecha de celebración del contrato.

Enmienda

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, **la empresa** entregará los bienes mediante la transmisión de su posesión material al consumidor o a un tercero por él indicado, distinto del transportista, **sin demoras indebidas tras la conclusión del contrato y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a** la fecha de celebración del contrato.

Or.en

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Si el comerciante no cumple** su obligación de entrega, el consumidor tendrá derecho al reembolso de las sumas abonadas en un plazo de siete días a partir de la fecha de entrega prevista en el apartado 1.

Enmienda

2. **Sin perjuicio de los recursos disponibles con arreglo a las leyes de los Estados miembros, cuando la empresa no haya cumplido con** su obligación de entrega, el consumidor tendrá derecho al reembolso de las sumas abonadas en un plazo de siete días a partir de la fecha de entrega prevista en el apartado 1.

Or.en

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las partes no podrán excluir, en perjuicio del consumidor, la aplicación del presente artículo, ni establecer excepciones a la misma o modificar sus efectos.

Or.en

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 24 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) son aptos para el uso específico requerido por el consumidor que éste ha puesto en conocimiento ***del comerciante*** en el momento de celebrar el contrato ***y que el comerciante ha aceptado***;

b) son aptos para el uso específico requerido por el consumidor que éste ha puesto en conocimiento ***de la empresa*** en el momento de celebrar el contrato ***salvo cuando las circunstancias muestren que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara en las competencias y buen juicio del vendedor.***

Or.en

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Toda falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación de los bienes se considerará falta de conformidad de los bienes si fueron instalados por ***el comerciante*** o bajo su responsabilidad. Esta disposición también se aplicará

5. Toda falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación de los bienes se considerará falta de conformidad de los bienes si fueron instalados por ***la empresa*** o bajo su responsabilidad. Esta disposición también se aplicará cuando se trate de

cuando se trate de bienes cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien los instale y la instalación incorrecta se deba a un error en las instrucciones de instalación.

bienes cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien los instale y la instalación incorrecta se deba a un error en las instrucciones de instalación.

Or.en

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El comerciante subsanará la falta de conformidad mediante una reparación o sustitución, a su elección.

suprimido

Or.en

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Si el comerciante demuestra que la subsanación de la falta de conformidad mediante reparación o sustitución es ilícita o imposible, o le supone un esfuerzo desproporcionado, el consumidor podrá optar por una rebaja en el precio o por la resolución del contrato. El esfuerzo de un comerciante es desproporcionado si le impone costes excesivos en comparación con una rebaja del precio o con la resolución del contrato, teniendo en cuenta el valor de los bienes en ausencia de falta de conformidad y la importancia de la falta de conformidad.

suprimido

Or.en

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El consumidor sólo tendrá derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad no es de escasa importancia.

suprimido

Or.en

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El consumidor podrá recurrir a cualquier medio de subsanación disponible en virtud del apartado 1, si se da una de las circunstancias siguientes:

suprimido

a) el comerciante se ha negado de forma implícita o explícita a subsanar la falta de conformidad;

b) el comerciante no ha subsanado la falta de conformidad en un plazo razonable;

c) el comerciante ha intentado subsanar la falta de conformidad, causando inconvenientes significativos al consumidor;

d) ha reaparecido el mismo defecto más de una vez en poco tiempo.

Or.en

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los inconvenientes significativos para el consumidor y el plazo razonable que el comerciante necesita para subsanar la falta de conformidad se evaluarán teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o el uso para el que el consumidor los adquirió con arreglo al artículo 24, apartado 2, letra b).

suprimido

Or.en

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. **El comerciante** será responsable en virtud del artículo 25 **cuando la** falta de conformidad **se manifieste en un plazo de dos años a partir del** momento en que el riesgo se transfiera al consumidor.

1. **La empresa** será responsable en virtud del artículo 25 **de cualquier** falta de conformidad **que exista en el** momento en que el riesgo se transfiera al consumidor, **incluso si la falta de conformidad sólo se manifiesta después de ese momento.**

Or.en

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Para poder hacer valer sus derechos con arreglo al artículo 25, el consumidor deberá informar al comerciante de la falta de conformidad en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se percató de la falta de conformidad.

suprimido

Enmienda 75**Propuesta de Directiva
Artículo 29 – parte introductoria (nueva)***Texto de la Comisión**Enmienda****1. Definición de garantía de bienes de consumo******1) Por garantía de bienes de consumo se entiende cualquier compromiso de uno de los tipos mencionados en el apartado siguiente reconocido a un consumidor en relación con un contrato de venta de bienes celebrado con consumidores:******a) por un productor o una persona situada en etapas posteriores de la cadena empresarial o******b) Por el vendedor, además de las obligaciones que le incumban como vendedor de los bienes.******2) El compromiso puede consistir en que:******a) salvo mal uso, negligencia o accidente, los bienes sigan siendo aptos para sus usos habituales durante un periodo de tiempo determinado, o bien******b) los bienes mantengan las especificaciones establecidas en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente; o que,******c) con arreglo a las condiciones establecidas en la garantía,******i) los bienes sean reparados o sustituidos;******ii) el precio pagado por los bienes sea reembolsado en su totalidad o en parte, o******iii) se aporte otra solución.******2. Carácter obligatorio de la garantía******1) Una garantía de bienes de consumo, ya sea por contrato o en forma de compromiso unilateral, obligará al garante frente al primer comprador y, en caso de compromiso unilateral, sin necesidad de aceptación de parte de éste,***

no obstante cualquier disposición en contrario que figure en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente.

2) Salvo que se disponga otra cosa en la garantía, ésta será jurídicamente vinculante frente cualquier propietario sucesivo de los bienes, mientras dure dicha garantía.

3) Ninguna condición de la garantía de que ésta quede supeditada a la realización de cualesquiera trámites por el titular de la misma, tales como un registro o notificación de la compra, será vinculante para el consumidor.

3. Documento de garantía

1) Una persona que otorgue una garantía de bienes de consumo debe entregar al comprador (salvo que ya lo haya hecho) un documento de garantía que:

a) establezca que el comprador tiene derechos legales que no se ven afectados por la garantía;

b) señale las ventajas de la garantía para el comprador en comparación con las normas de conformidad;

c) enumere todos los elementos necesarios para el ejercicio de la garantía, en particular:

el nombre y dirección del garante;

el nombre y la dirección de la persona a quien ha de hacerse cualquier notificación y el procedimiento de notificación;

– cualquier limitación territorial de la garantía; y que

d) esté redactada en términos claros y comprensibles, así como

e) esté redactada en la misma lengua en que se ha formulado la oferta de bienes.

2) El documento de garantía debe formularse por escrito en un soporte duradero, estar disponible para el comprador y ser accesible a éste.

3) La validez de la garantía no se verá afectada por un incumplimiento de los párrafos (1) y (2), y en consecuencia el

titular de la garantía podrá siempre basarse en ella y exigir que sea satisfecha.

4) Si no se observan las obligaciones previstas en los párrafos (1) y (2) el titular de la garantía, sin perjuicio de cualquier derecho a indemnización que pueda tener a su disposición, podrá requerir al garante que le facilite un documento de garantía que se ajuste a esos requisitos.

5) Las partes no podrán excluir, en perjuicio del consumidor, la aplicación del presente artículo, ni establecer excepciones a la misma o modificar sus efectos.

4. Cobertura de la garantía

Si el documento de garantía no especifica otra cosa:

a) el período de la garantía será de 5 años o coincidente con la vida útil estimada de los bienes, si ésta fuera más breve;

b) las obligaciones del garante surtirán efecto si, durante el período de garantía y por cualquier razón que no sea mal uso, negligencia o accidente, los bienes dejan de ser aptos para su uso normal o pierden las características y el rendimiento que el titular de garantía pueda razonablemente esperar;

c) el garante estará obligado, si se cumplen las condiciones de la garantía, a reparar o sustituir los bienes; y

d) todos los costes vinculados a la ejecución y realización de la garantía correrán a cargo del garante.

5. Garantía limitada a partes específicas

Una garantía de bienes de consumo referida solamente a una o varias partes específicas de los bienes, deberá indicar claramente esta limitación en el documento de garantía; de lo contrario, la limitación no será vinculante para el consumidor.

6. Exclusión o limitación de responsabilidad del garante

La garantía podrá excluir o limitar la responsabilidad del garante en virtud de la garantía por cualquier defecto o daño

causado a las mercancías por incumplimiento de las instrucciones de mantenimiento de la mercancía, siempre que la exclusión o limitación se establezca claramente en el documento de garantía.

7. Carga de la prueba

1) Cuando el titular de la garantía ejercite una garantía de los bienes de consumo dentro del período cubierto por esta, recaerá sobre el garante la carga de la prueba de que:

a) los bienes mantienen las especificaciones establecidas en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente; y

b) cualquier defecto o daño de los bienes se debe al mal uso, negligencia, accidente, falta de mantenimiento, u otra causa de la que el garante no sea responsable.

2) Las partes no podrán excluir, en perjuicio del consumidor, la aplicación del presente artículo, ni establecer excepciones a la misma o modificar sus efectos.

8. Prórroga del período de garantía

1) Si se subsana cualquier defecto o fallo de los bienes con la garantía se prorrogará ésta por un período igual al período durante el cual el titular de la garantía no haya podido utilizar los bienes debido al defecto o fallo.

2) Las partes no podrán excluir, en perjuicio del consumidor, la aplicación del presente artículo, ni establecer excepciones a la misma o modificar sus efectos.

Or.en

Justificación

Inserción de los artículos IV-A 6:101 a 108 del proyecto de MCR. La enmienda tiene por objeto incentivar el debate en comisión sobre la introducción de una mayor coherencia con el proyecto de MCR en lo que se refiere a las garantías comerciales y sobre la posibilidad de introducir una garantía europea, por la que podrán optar las partes de manera facultativa y voluntaria.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **La** garantía comercial **obligará al garante en las condiciones fijadas en** el documento de garantía. **A falta de documento de garantía,** la garantía comercial **será vinculante en las condiciones establecidas en la publicidad al respecto.**

Enmienda

1. **Si los términos de una** garantía comercial **no se expresan** en el documento de garantía, **el garante quedará obligado en los términos que puedan derivarse de la publicidad de la** garantía comercial.

Or.en

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La garantía comercial deberá **estar redactada en términos claros y comprensibles, y ser legible. Incluirá lo siguiente:**

Enmienda

2. La garantía comercial deberá **indicar:**

Or.en

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) los derechos del consumidor con arreglo al artículo 26 y una indicación clara de que la garantía comercial no afecta a dichos derechos,

Enmienda

a) los derechos del consumidor con arreglo al artículo 26 **de la presente Directiva** y una indicación clara de que la garantía comercial no afecta a dichos derechos, **así como**

Or.en

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 29 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) los términos de la garantía comercial y **las condiciones** para presentar reclamaciones, en particular el plazo, el ámbito territorial, y el nombre y la dirección del garante,

Enmienda

b) los términos de la garantía comercial, **en particular los relativos a su duración y alcance territorial, y los requisitos** para presentar reclamaciones, en particular el plazo, el ámbito territorial, y el nombre y la dirección del garante

Or.en

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 29 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 35, así como en el anexo III, punto 1, letra j), una indicación, cuando proceda, de que la garantía comercial no puede transferirse a un comprador posterior.

Enmienda

suprimido

Or.en

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El consumidor podrá ceder la garantía a un comprador posterior. La declaración de garantía podrá disponer otra cosa, salvo que la exclusión pueda ser considerada injusta en virtud de los

artículos 32 y 35 y el inciso (j) del apartado 1 del Anexo III.

Or.en

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *Si el* consumidor *lo solicita, el comerciante* deberá *poner a su disposición el documento* de garantía en un soporte duradero.

Enmienda

3. *A petición del* consumidor, *la empresa* deberá *presentar la declaración* de garantía *por escrito* en un soporte duradero.

Or.en

Enmienda 83

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La no conformidad con los apartados 2 o 3 no afectará a la validez de la garantía.

Enmienda

4. La no conformidad con los apartados 2, **2 bis** o 3 no afectará a la validez de **una** garantía **comercial**.

Or.en

Enmienda 84

Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente capítulo se aplicará a las cláusulas contractuales, *redactadas previamente por el comerciante* o por un tercero, *que el consumidor acepta sin poder influir en su contenido, en*

Enmienda

1. El presente capítulo se aplicará a las cláusulas contractuales *aportadas por la empresa* o por un tercero,

particular si dichas cláusulas forman parte de un contrato de adhesión.

Or.en

Enmienda 85

Propuesta de Directiva Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las cláusulas contractuales deberán estar redactadas en términos claros y comprensibles, y ser legibles.

Enmienda

1. Las cláusulas contractuales deberán estar redactadas en términos claros y comprensibles y ***confirmarse por escrito en un soporte duradero.***

Or.en

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 31 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Toda cláusula que haya sido propuesta por la empresa en infracción de las obligaciones de transparencia impuestas en los párrafos 1 y 2 de mayo será considerada injusta por ese único motivo.

Or.en

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Artículo 34

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo II se consideren abusivas en cualquier circunstancia. ***Dicha lista de cláusulas contractuales se aplicará en todos los Estados miembros y sólo podrá***

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista ***no exhaustiva*** del anexo II se consideren abusivas en cualquier circunstancia.

modificarse con arreglo al artículo 39, apartado 2, y el artículo 40.

Or.en

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 35

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo III, punto 1, se consideren abusivas, salvo que *el comerciante* demuestre que no lo son con arreglo al artículo 32. Esta lista de cláusulas contractuales se aplicará en todos los Estados miembros y sólo podrá modificarse con arreglo al artículo 39, apartado 2, y el artículo 40.

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista *no exhaustiva* del anexo III, punto 1, se consideren abusivas, salvo que *la empresa* demuestre que no lo son con arreglo al artículo 32.

Or.en

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Habida cuenta de las notificaciones recibidas en virtud del apartado 1, la Comisión modificará los anexos II y III. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Or.en

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Artículo 40

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40

suprimido

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité sobre Cláusulas Abusivas en los Contratos celebrados con Consumidores (en lo sucesivo denominado «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, así como el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE¹⁷, observando lo dispuesto en su artículo 8.

¹⁷ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE de la Comisión (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

Or.en

Enmienda 91

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) las transacciones de valores mobiliarios, instrumentos financieros y otros productos o servicios cuyo precio esté vinculado a las fluctuaciones de una cotización o de un índice bursátil, o de un tipo del mercado financiero que el comerciante no controle;

suprimido

Or.en

Enmienda 92

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) las transacciones de valores mobiliarios, instrumentos financieros y otros productos o servicios cuyo precio esté vinculado a las fluctuaciones de una cotización o de un índice bursátil, o de un tipo del mercado financiero que el comerciante no controle;

suprimido

Or.en

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) las cláusulas por las que el comerciante se reserve el derecho a modificar unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada, si está obligado a informar al consumidor con una antelación razonable y éste tiene la facultad de resolver el contrato.

suprimido

Or.en